El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

**TEMAS: DEBIDO PROCESO / TUTELA CONTRA DECISIÓN JUDICIAL / REQUISITOS GENERALES Y ESPECÍFICOS DE PROCEDIBILIDAD / DEFECTO MATERIAL O SUSTANTIVO / DEFINICIÓN / RECHAZO DEMANDA DE ACCIÓN POPULAR / APLICA EL ARTÍCULO 6° DEL DECRETO 820 DE 2020.**

Acude en esta oportunidad el accionante, en procura de la protección de su derecho fundamental al debido proceso, por la inconformidad que le causa el rechazo de la acción popular 2021-00120-00. (…)

Reiteradamente se ha expuesto que a pesar de la inexequibilidad de las normas que en el Decreto 2591 de 1991 preveían la acción de tutela contra providencias judiciales, tal mecanismo se abre paso en aquellos eventos en los que se incurra en una vía de hecho, o como se denominan hoy, criterios de procedibilidad de la acción de tutela contra decisiones de los jueces, en que solo cabe un amparo de esta naturaleza en la medida en que concurra alguna de las causales generales o específicas… las causales específicas, se compendian en los defectos (i) orgánico, (ii) sustantivo, (iii) procedimental o fáctico; (iv) error inducido; (v) decisión sin motivación…

El problema está enmarcado en defecto material o sustantivo que ocurre “(…) cuando el juez basa su decisión en una norma que no es aplicable al caso por impertinente, no estar vigente, ser inexistente, haber sido declarada inexequible u otorgarle efectos distintos a los señalados en la ley…

… como se dijo en líneas anteriores, el juzgado demandado echó de menos el cumplimiento, por parte del demandante, a lo reglado en inciso 4° del artículo 6° Decreto 806/20 que establece:

“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados…”

Lo resaltado es suficiente para concluir que la decisión del juzgado es coherente con lo dispuesto en Decreto 806/20, pues las exigencias de esa norma son aplicables a todas las jurisdicciones.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**

**SALA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA**

Magistrado: Jaime Alberto Saraza Naranjo

Pereira, septiembre ocho de dos mil veintiuno

Expediente: 66001221300020210034100

 Acta: 430 del 8 de septiembre de 2021

 Sentencia: TSP. ST1-0319-2021

Decide la Sala la acción de tutela promovida por **Gerardo Herrera,** contra el **Juzgado Primero Civil del Circuito de Pereira,** a la que fueron vinculados **Cotty Morales Caamaño,** la **Alcaldía** y la **Personería de Pereira**, así como la **Procuraduría** y la **Defensoría del Pueblo de Risaralda.**

#### **ANTECEDENTES**

 Narró el actor que en la acción popular 2021-120, el juzgado acusado rechazó la demanda con base en el Decreto 806/20, a pesar de que él cumplió con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 472/98 de 1998, la cual es una norma especial y autónoma.

 Pidió, entonces, ordenarle a la autoridad acusada admitir la acción popular y probar que el Decreto 806/20 derogó el artículo 18 de la Ley 472/98.[[1]](#footnote-1)

 Se dio impulso a la acción con auto del 26 de agosto de 2021, con las vinculaciones arriba señaladas. Por otra parte, se negó la vinculación del Juzgado Segundo Civil del Circuito local, comoquiera que el motivo de su citación tenía como fin, que esa célula judicial, aporte unos documentos innecesarios para la solución de este trámite.[[2]](#footnote-2)

 La Defensoría del Pueblo de Risaralda adujo su falta de legitimación en la causa por pasiva y solicitó su desvinculación.[[3]](#footnote-3)

 El Juzgado accionado remitió el enlace de la acción popular e informó que:

 “(…) este despacho judicial dando aplicación a lo contenido en el inciso 2° art. 20 Ley 472 de 1998, en armonía con el artículo 6, inciso 4° Decreto 806 de 2020 inadmitió la acción popular instaurada por el señor Gerardo Herrera contra Miscelánea Econoeléctricos la 7 en la cra 7 nro 28 48 Pereira.

 Teniendo en cuenta que el actor popular no subsanó el defecto puesto en conocimiento, por auto del 15 de julio de 2021, se rechazó la acción.”

 Y agregó que no se vulneró el derecho alegado por el accionante, todo lo contrario, se atendió el debido proceso, pues la aplicación del Decreto 806 de 2020, rige para todas las jurisdicciones.[[4]](#footnote-4)

 La Alcaldía de Pereira se atuvo a lo probado en el trámite.[[5]](#footnote-5)

 La Personería de Pereira informó que el accionante no ha acudido a esa autoridad a solicitar su defensa en la acción popular, por ello, pidió ser exonerada.[[6]](#footnote-6)

 **CONSIDERACIONES**

La acción de tutela se constituye en un medio ágil y expedito para que toda persona pueda reclamar ante los jueces, en cualquier momento y lugar, la protección de sus derechos fundamentales, si ellos son vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de una autoridad pública y, en determinados casos, por particulares.

Acude en esta oportunidad el accionante, en procura de la protección de su derecho fundamental al debido proceso, por la inconformidad que le causa el rechazo de la acción popular 2021-00120-00.

 La legitimación por activa es clara pues el aquí accionante, es demandante en el proceso en el que, según afirma, se violentaron sus garantías fundamentales; también lo es por pasiva, ya que en el Juzgado accionado se tramita la acción popular que se pone bajo el análisis del juez constitucional; además, puede el Municipio y el Ministerio público comparecer por ser una acción que atañe con un juicio en el que se discuten derechos colectivos.

 Reiteradamente se ha expuesto que a pesar de la inexequibilidad de las normas que en el Decreto 2591 de 1991 preveían la acción de tutela contra providencias judiciales[[7]](#footnote-7), tal mecanismo se abre paso en aquellos eventos en los que se incurra en una vía de hecho, o como se denominan hoy, criterios de procedibilidad de la acción de tutela contra decisiones de los jueces, en que solo cabe un amparo de esta naturaleza en la medida en que concurra alguna de las causales generales o específicas, delineadas por la Corte Constitucional en múltiples ocasiones. Sobre ellas, recientemente, en las sentencias SU-222 de 2016, SU573 de 2017 y SU004 de 2018, reiteradas en las sentencias T-004-19, T-042-19, T-049-19 y T-075-19, T-008-20, T-053-20, todas aludiendo a la C-590 de 2005, recordó que las primeras obedecen a (i) que el asunto sometido a estudio del juez de tutela tenga relevancia constitucional; (ii) que el actor haya agotado los recursos judiciales ordinarios y extraordinarios antes de acudir al juez de tutela; (iii) que la petición cumpla con el requisito de inmediatez, de acuerdo con criterios de razonabilidad y proporcionalidad; (iv) que, en caso de tratarse de una irregularidad procesal, ésta tenga incidencia directa en la decisión que presuntamente amenaza o desconoce derechos fundamentales; (v) que el actor identifique, de forma razonable, los hechos que generan la violación y que la haya alegada en el proceso judicial respectivo, si ello era posible; (vi) que el fallo impugnado no sea de tutela. Y en cuanto a las segundas, es decir, las causales específicas, se compendian en los defectos (i) orgánico, (ii) sustantivo, (iii) procedimental o fáctico; (iv) error inducido; (v) decisión sin motivación; (vi) desconocimiento del precedente constitucional; y (vii) violación directa a la constitución.

 Descendiendo al caso concreto, se tiene que, en la acción popular 2021-00120-00, viene ocurriendo lo siguiente:

 (i) Con auto del 30 de junio de 2021, se inadmitió la demanda por las siguientes razones[[8]](#footnote-8):

 No se da cumplimiento a lo dispuesto en el 4° inciso del artículo 6 del Decreto mencionado anteriormente, en el entendido que *“(…) al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. (…) De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”*

(…)

 De igual forma, deberá el actor popular definir para efectos de competencia contra quién o qué entidad exactamente dirige la acción, toda vez que en la parte inicial del libelo expone vinculo al ente territorial donde ocurre la amenaza figura que no es propia del accionante sino del despacho, de tal manera que deberá precisar si pretende demandar al ente territorial o al particular.

 (ii) Como el accionante no subsanó las inconsistencias señaladas por el despacho, la demanda fue rechazada con proveído del 15 de julio siguiente.[[9]](#footnote-9)

 (iii) El 19 de julio de 2021, el accionante presentó un recurso de reposición solo planteando que *“cumplo art 18 ley especial y autónoma 472 de 1998”.[[10]](#footnote-10)*

 (iv) El 24 de agosto, decidió el juzgado no reponer el rechazo de la demanda en el entendido de que:

 (…) el actor popular solo se limita a mencionar que cumple con el artículo 18 de la Ley 472 de 1998, sin tener presente lo estatuido por el inciso 4° del Decreto 806 de 2020 en su artículo 6, en el entendido que la exigencia de presentar la demanda y anexos para reparto en forma simultánea con el envío a la parte demandada por medio electrónico o, de no conocerse este, de manera física, se requiere en cualquier jurisdicción, incluyendo obviamente las acciones populares.”

 De frente a lo expuesto, considera la Sala que la demanda es procedente, pues la cuestión tiene relevancia constitucional en tanto está de por medio la presunta vulneración de derecho al debido proceso por la presunta indebida interpretación de las normas que regulan el juicio en cuestión; se hizo uso del recurso de reposición contra la decisión que se estima irregular; el auto que confirmó el rechazo fue emitido apenas el 24 de agosto de 2021, con lo cual se satisface la inmediatez; además con lo narrado en la demanda es identificable la trasgresión; y por último, no se trata de una providencia dictada dentro de una acción de tutela.

 El problema está enmarcado en defecto material o sustantivo que ocurre *“(…) cuando el juez basa su decisión en una norma que no es aplicable al caso por impertinente, no estar vigente, ser inexistente, haber sido declarada inexequible u otorgarle efectos distintos a los señalados en la ley. Además, para que se configure este yerro, dichas circunstancias deben tornar irrazonable la interpretación judicial, no sistemática o incluso, contraria a la ley.”* [[11]](#footnote-11)

 En el presente caso, como se dijo en líneas anteriores, el juzgado demandado echó de menos el cumplimiento, por parte del demandante, a lo reglado en inciso 4° del artículo 6° Decreto 806/20 que establece:

 **En cualquier jurisdicción**, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados**. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. **De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.** (Destaca la Sala).

 Lo resaltado es suficiente para concluir que la decisión del juzgado es coherente con lo dispuesto en Decreto 806/20, pues las exigencias de esa norma son aplicables a todas las jurisdicciones

En suma, la resolución confutada se encuentra dentro de un margen de interpretación razonable, por lo cual no puede ser descalificada, pues si así se hiciera, se usurparía la función misma del juicio ordinario, pues *“La sola divergencia conceptual no puede ser venero para demandar este amparo porque la tutela no es instrumento para definir cuál planteamiento hermenéutico en las hipótesis de subsunción legal es el válido, ni cuál de las inferencias valorativas de los elementos fácticos es la más acertada o la más correcta para dar lugar a la intervención del juez constitucional.”*[[12]](#footnote-12)

 Lo dicho es suficiente para negar la protección.

**DECISIÓN**

En armonía con lo dicho, la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Pereira, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **NIEGA** la presente acción de tutela.

 Notifíquese la decisión a las partes en la forma prevista en el artículo 5º del Decreto 306 de 1992, y si no es impugnada remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

A su regreso, archívese el expediente.

Los Magistrados,

**JAIME ALBERTO SARAZA NARANJO**

 **CARLOS MAURICIO GARCÍA BARAJAS**

 **DUBERNEY GRISALES HERRERA**

 Salvamento de voto

1. Documento 02, C. 1. [↑](#footnote-ref-1)
2. Documento 05, C. 1. [↑](#footnote-ref-2)
3. Documento 08, C. 1. [↑](#footnote-ref-3)
4. Documento 10, C. 1. [↑](#footnote-ref-4)
5. Documento 13, C. 1. [↑](#footnote-ref-5)
6. Documento 15, C. 1. [↑](#footnote-ref-6)
7. Sentencia C-543-92 [↑](#footnote-ref-7)
8. Documento 04, C. Acción Popular. [↑](#footnote-ref-8)
9. Documento 06, C. Acción Popular. [↑](#footnote-ref-9)
10. Documento 07, C. Acción Popular. [↑](#footnote-ref-10)
11. T-031 del 2018 [↑](#footnote-ref-11)
12. STC13599-2018 M.P. Luis Armando Tolosa Villabona. [↑](#footnote-ref-12)